El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 2ª Instancia -02 de mayo 2018

Radicación Nro. : 66682-40-03-001-2017-00721-01

Proceso: Conflicto de competencia - Ejecutivo

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Temas: **CONFLICTO DE COMPETENCIA / EJECUTIVO / DOMICILIO DEL DEMANDADO /** Disposición que como lo explica el profesor Sanabria Santos, extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), siendo claro que si el texto del título contiene el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda, queriendo además significar que, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), a elección del demandante .

Precisado lo anterior, se tiene que la competencia territorial para conocer del proceso ejecutivo que ocupa la atención de la sala es concurrente, de manera que para fijarla pueda optar el demandante por radicarla ante el Juez del domicilio del demandado o el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación.

Bien se ve que se trata de un proceso ejecutivo en el que con base en una garantía personal (letra de cambio), en la introducción a los hechos, se dijo que el demandado José Henry Betancur Valencia está domiciliado en Dosquebradas – Risaralda.

Esta circunstancia, la de haberse señalado como lugar de domicilio del demandado Dosquebradas, le daba competencia al juez de ese municipio para adelantar el asunto, y aunque no se discute que el juzgador de Santa Rosa de Cabal también resulta competente para conocer de las pretensiones de la demanda, lo cierto es que, esa no era la clara intención del ejecutante, quien dirigió y radicó su escrito de demanda al despacho judicial de Dosquebradas.

Entonces, en sana lógica, se resolverá el conflicto en el sentido de que el competente para conocer del aludido asunto es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas.ibídem.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, dos de mayo de dos mil dieciocho

Expediente 66682-40-03-001-2017-00721-01

Asunto: Dirime conflicto de competencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. Asunto**

Decídase el conflicto de competencia que surgió entre los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADS y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo promovido por Hugo Javier Montoya Hoyos y José Henry Betancur Valencia.

**II. Antecedentes**

1. La demanda correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, por auto del 14 de noviembre pasado la rechazó por competencia, por cuanto en el libelo introductorio se expresa que el pago de la obligación se haría en Santa Rosa de Cabal, factor que determina la competencia territorial, más no el domicilio del demandado. Dispuso el envío del expediente a dicha municipalidad (Fl. 7 Cd. Ppal).

2. Cumplidos los trámites preceptivos, el expediente fue entregado al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, no aceptó su conocimiento –auto de 17 enero/2018-. Dijo, si bien es cierto el lugar de cumplimiento de la obligación es esa municipalidad, también lo es que a elección del ejecutante y de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, la misma demanda fue presentada en Dosquebradas, por ser éste el domicilio del ejecutado y no puede el despacho desconocer la libre facultad de escogencia que tiene la parte demandante en virtud del fuero concurrente, para radicar su demanda ante el juez que desee conozca de ella. Provocó conflicto negativo de competencia (fl. 10-11 íd.).

3. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:

**III. Consideraciones**

1. Esta Sala Unitaria es competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.

2. Lo que corresponde definir en este caso es cuál de los dos juzgados en disputa corresponde asumir el conocimiento del mencionado asunto, en razón del factor territorial.

3. A este propósito, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según los foros, fueros, criterios, sistemas o factores establecidos en consideración a la naturaleza o materia (ratione materia) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial).

4. En cuanto al factor territorial de tiempo atrás se ha dicho por la Corte Suprema de Justicia, se determina conforme *“a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de WNV. Exp. No. 11001-0203-000-2007-01958-00 4 las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º. del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante” (CCLXI, 48).[[1]](#footnote-1)*

Ciertamente, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Y en la regla 3ª se estableció, que:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones…”.*

Disposición que como lo explica el profesor Sanabria Santos, extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), siendo claro que si el texto del título contiene el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda, queriendo además significar que, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), a elección del demandante[[2]](#footnote-2).

Precisado lo anterior, se tiene que la competencia territorial para conocer del proceso ejecutivo que ocupa la atención de la sala es concurrente, de manera que para fijarla pueda optar el demandante por radicarla ante el Juez del domicilio del demandado o el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación.

5. Bien se ve que se trata de un proceso ejecutivo en el que con base en una garantía personal (letra de cambio), en la introducción a los hechos, se dijo que el demandado José Henry Betancur Valencia está domiciliado en Dosquebradas – Risaralda.

Esta circunstancia, la de haberse señalado como lugar de domicilio del demandado Dosquebradas, le daba competencia al juez de ese municipio para adelantar el asunto, y aunque no se discute que el juzgador de Santa Rosa de Cabal también resulta competente para conocer de las pretensiones de la demanda, lo cierto es que, esa no era la clara intención del ejecutante, quien dirigió y radicó su escrito de demanda al despacho judicial de Dosquebradas.

6. Entonces, en sana lógica, se resolverá el conflicto en el sentido de que el competente para conocer del aludido asunto es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas.

**IV. Decisión**

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **Resuelve:**

**Primero: Declarar** que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas es el competente para conocer del proceso ejecutivo en referencia.

**Segundo:** Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. CSJ- Sala de Casación Civil; expediente No. 11001-0203-000-2007-01958-00, 12 marzo de 2008, M.P. William Namén Vargas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sanabria Santos, Henry, en Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso, tomado de https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf.

   M.P. Margarita Cabello Blanco, exp. 11001020300020130025700. [↑](#footnote-ref-2)